

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso de apelación SALA TSJ 2740/2022 - Recurso de apelación contra sentencias nº
540/2022

Partes: ~~.....~~

C/ AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA Nº 2567/2023 (Secció: 493/2023)

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Jordi Palomer Bou

Doña Montserrat Figuera Lluch

Doña Capilla Hermosilla Donaire

En la ciudad de Barcelona, a **30/06/2023**

**VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA),**
constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la
siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 540/2022, interpuesto por
representado por la Procuradora de los Tribunales MONTSERRAT MONTAL GIBERT y
asistido de Letrado, contra AJUNTAMENT DE GIRONA, representado por el Procurador
IGNACIO DE ANZIZU PIGEM y defendido por Letrado.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Capilla Hermosilla Donaire , quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Contencioso Administrativo 2 Girona (UPSD Cont.Administrativa 2) dictó en el Procedimiento Ordinario nº 26/2019, la Sentencia nº 212/2022, de fecha 7 de julio de 2022, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "**DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED] contra la actuación del Ayuntamiento de Girona referenciada en el FD primero, en consecuencia se confirma la desestimación presunta al se conforme a Derecho."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante [REDACTED] y apelada AJUNTAMENT DE GIRONA.

TERCERO.- Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 14 de junio de 2023.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación se presenta contra el auto de fecha 7/7/2022 dictado por el Juzgado Contencioso Administrativo nº2 de Girona por el que se

acuerda "DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D. [redacted] contra la actuación del Ayuntamiento de Girona, en consecuencia se confirma la desestimación presunta. Se imponen las costas al recurrente".

Por la representación de D. [redacted] se interpone recurso de apelación cuyo suplico inserta: "se dicte sentencia por la que se revoque el pronunciamiento de imposición de las costas judiciales en el procedimiento ordinario 26/2019 seguido ante el JCA nº2 de Girona con expresa imposición de costas de la presente apelación al Ayuntamiento de Girona en caso de oposición expresa al presente recurso".

El Ayuntamiento de Girona presenta escrito oponiéndose al recurso de apelación.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se clasifica como un recurso ordinario y ello implica que es un recurso que permite plantear ante el órgano que los resuelve un conocimiento pleno de la cuestión objeto de controversia. Esto significa que la apelación por su función revisora de la sentencia o auto dictado en primera instancia, en principio, constituye una reiteración del debate objeto del proceso.

Ahora bien, la discusión en la apelación debe articularse no frente a la pretensión de la parte que dio lugar al inicial proceso dialéctico, sino frente a la sentencia que pone fin a la primera instancia, lo que significa que no es admisible, plantear sin más el debate sobre los mismos términos en que lo fue en primera instancia, como si no hubiera recaído la resolución judicial, pues ello desnaturaliza la función del recurso. En suma, se exige un examen crítico de la sentencia, para llegar a demostrar la errónea prueba o la argumentación equívoca, de modo que el Tribunal ad quem tendrá la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en conexión con los motivos, pero no podrá revisar de oficio los razonamientos de la sentencia no impugnados.

TERCERO.- El recurso de apelación se funda, en exclusiva, en la condena en costas por aplicación del art. 139 LJCA. Señalando la recurrente que no procede su condena ya que el procedimiento ha tenido causa de una desestimación por silencio administrativo.

Debemos plantearnos en primer lugar, la posible inadmisibilidad del presente recurso de apelación por no superar la cuantía mínima exigible para acceder a la segunda instancia según lo dispuesto en el artículo 81.1.a), cuestión de orden público por lo que este Tribunal puede plantear de oficio, aún sin haberlo apreciado las partes.

Tal cuestión, en la fase procesal en que nos encontramos, de ser apreciada, se convertiría en motivo de desestimación del recurso, o de las impugnaciones planteadas por la parte apelante, pues su apreciación, impediría al Tribunal entrar a examinar los motivos esgrimidos por la parte apelante como fundamento de su recurso.

El artículo 81.1.a) LJCA, establece que las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo serán susceptibles de recurso de apelación salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes:

"a) Aquellos cuya cuantía no exceda de treinta mil euros".

Llegado este punto, debemos recordarse que en el presente recurso de apelación la parte apelante, pretende únicamente que se impongan las costas del mismo a la Administración demandada, y ejecutada en el incidente.

Siendo ello así, es evidente que la cuantía de las mismas, que a su vez representa la cuantía del recurso de apelación, en ningún caso puede ser superior a los 30.000€, cantidad mínima exigible para acceder a esta segunda instancia, pues es materialmente imposible que las costas de un mero incidente de ejecución con las actuaciones que se describen en el recurso, puedan superar los 30.000€. Por ello, el presente recurso de apelación debe ser desestimado.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, procede imposición de costas al recurrente limitándolas a 1.000 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S

1º.- DESESTIMAR por improcedente el recurso de apelación planteado por la representación procesal de D. _____ contra la sentencia de fecha 7/7/2022 dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo nº2 de Girona. SE CONFIRMA LA

RESOLUCIÓN RECURRIDA.

2º.- Condenar en costas al recurrente, limitándolas a 1.000 euros.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, la Ilma. Sra. Capilla Hermosilla Donaire , estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.